

**ACUERDO NÚMERO 280 POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS
LINEAMIENTOS GENERALES A LOS QUE SE AJUSTARÁN LA
CONSTITUCIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LOS CONSEJOS DE
PARTICIPACIÓN SOCIAL EN LA EDUCACIÓN.**

(Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 4 de agosto de 2000)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Secretaría de Educación Pública.

Con fundamento en los artículos 38 fracciones V y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 12 fracción X y 68 de la Ley General de Educación; 4o. y 5o. fracciones I, X, XVI y XXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública, y

CONSIDERANDO

Que el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000 establece como línea de acción la promoción de una activa participación de las comunidades en las tareas educativas, por lo que prevé la necesidad de revisar y adecuar los mecanismos de operación y funcionamiento de los consejos de participación social, con el fin de intensificar la práctica de la corresponsabilidad de los padres de familia y de las autoridades locales;

Que el Programa de Desarrollo Educativo 1995-2000, además de reconocer que los consejos de participación social contribuyen a elevar la calidad de la educación en los ámbitos en los que actualmente operan, y a extender la cobertura de los servicios educativos, determina que la política educativa procurará el crecimiento de la participación social en la escuela, así como una relación equilibrada y responsable entre las partes para mejorar la educación;

Que en dicho programa se dispuso que la Secretaría de Educación Pública, junto con las autoridades educativas de los estados, promoverá la conformación de un marco normativo flexible para elevar la calidad de la educación pública, siendo necesario para ello, que las escuelas tengan un marco de gestión que permita un adecuado equilibrio de márgenes de autonomía, participación de la comunidad, apoyo institucional y regulación normativa;

Que en ese sentido, los consejos de participación social representan una vertiente para construir una nueva cultura de colaboración que propicie una educación de mayor calidad, donde los esfuerzos e iniciativas de los diversos sectores sociales converjan para el cumplimiento de los fines que la Ley General de Educación les confirió;

Que en el Acuerdo número 260, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de agosto de 1999, se establecieron los lineamientos para la constitución y el funcionamiento del Consejo Nacional de Participación Social en la Educación;

Que la Ley General de Educación establece que las autoridades educativas promoverán, de conformidad con los lineamientos que establezca la autoridad educativa federal, la participación de la sociedad en actividades que tengan por objeto fortalecer y elevar la calidad de la educación pública, así como ampliar la cobertura de los servicios educativos;

Que además la ley de la materia prevé la existencia de un consejo escolar en cada escuela pública de educación básica, de un consejo municipal en cada municipio y de un consejo estatal en cada entidad federativa y que la composición y las funciones de estos consejos deben propiciar una vinculación activa y constante entre la escuela y las comunidades, con el fin de promover la colaboración de padres de familia, maestros y autoridades educativas en las tareas cotidianas del plantel escolar, y

Que para establecer los presentes Lineamientos se tomaron en cuenta opiniones del Consejo Nacional de Participación Social en la Educación y de autoridades educativas locales;

Que expuesto lo anterior, tengo a bien expedir el siguiente:

ACUERDO NUMERO 280 POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS GENERALES A LOS QUE SE AJUSTARAN LA CONSTITUCION Y EL FUNCIONAMIENTO DE LOS CONSEJOS DE PARTICIPACION SOCIAL EN LA EDUCACION

CAPÍTULO I, DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1o.- El presente Acuerdo tiene por objeto establecer los Lineamientos Generales, de carácter nacional, para la constitución y el funcionamiento de los consejos estatales, municipales y escolares de participación social en la educación.

Artículo 2o.- Los consejos a que se refiere el artículo anterior son instancias de consulta, orientación, colaboración y apoyo que tendrán por objeto promover la participación de la sociedad en acciones que permitan elevar la calidad de la educación básica y ampliar la cobertura de estos servicios educativos.

Artículo 3o.- Las autoridades educativas estatales promoverán la constitución y funcionamiento de los consejos a que se refiere el artículo 1o. de este Acuerdo, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Educación y en los presentes Lineamientos.

Artículo 4o.- Los consejos de participación social en la educación se abstendrán de intervenir en aspectos laborales de los establecimientos educativos y no deberán de participar en cuestiones políticas ni religiosas.

CAPÍTULO II DEL CONSEJO ESTATAL DE PARTICIPACIÓN SOCIAL EN LA EDUCACIÓN

Artículo 5o.- En cada estado se constituirá un consejo estatal de participación social en la educación que estará integrado por padres de familia y representantes de sus asociaciones, maestros y representantes de su organización sindical, instituciones formadoras de maestros, autoridades educativas estatales y municipales, así como representantes de sectores sociales de cada entidad federativa, especialmente interesados en la educación. Un órgano análogo se establecerá en el Distrito Federal.

Artículo 6o.- Los representantes de las entidades federativas en el Consejo Nacional de Participación Social en la Educación, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo 260, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de agosto de 1999, formarán parte del consejo estatal respectivo.

Artículo 7o.- Los consejos estatales de participación social en la educación se constituirán por un número no menor de treinta y no mayor de cincuenta consejeros.

Entre los consejeros que lo integren, se elegirá a quien fungirá como consejero presidente. Además, el consejo estatal tendrá un secretario técnico, nombrado y removido libremente por la autoridad educativa estatal.

Artículo 8o.- Los consejos estatales de participación social en la educación establecerán una coordinación ejecutiva, la cual fungirá como enlace con la autoridad educativa estatal, con las autoridades municipales y con el Consejo Nacional de Participación Social en la Educación.

Artículo 9o.- La coordinación ejecutiva estará integrada por el consejero presidente y de cuatro a seis consejeros, entre quienes estarán: un padre de familia, un representante de la organización sindical de los maestros, un representante de la autoridad educativa estatal y un representante de los sectores sociales especialmente interesados en la educación, además del secretario técnico.

Artículo 10.- Los consejos estatales de participación social en la educación constituirán grupos de trabajo permanentes o temporales con el objeto de realizar las actividades de análisis, investigación, consulta y opinión, sobre los temas que les sean encomendados, así como formular programas que coadyuven al cumplimiento de su objeto.

Artículo 11.- Los consejos estatales de participación social en la educación formarán, cuando menos, dos grupos de trabajo permanentes, los cuales, además de las actividades que le sean encomendadas, desarrollarán tareas relacionadas con los siguientes temas principales:

Grupo I. Formación y desempeño docente.

Grupo II. Funcionamiento de la escuela.

Los demás grupos de trabajo que se establezcan atenderán los asuntos que, de acuerdo a las circunstancias particulares de la entidad federativa, se consideren prioritarios.

Artículo 12.- Los grupos de trabajo temporales serán aquellos que se integren para realizar estudios y emitir opiniones sobre temas específicos que les sean encomendados por el consejo estatal.

Artículo 13.- Los grupos de trabajo permanentes y temporales serán coordinados por el secretario técnico y, al frente de cada uno de ellos, habrá un responsable, quién podrá ser un consejero designado por el consejo estatal o, a invitación de éste, por un especialista en la materia.

CAPÍTULO III

DEL CONSEJO MUNICIPAL DE PARTICIPACIÓN SOCIAL EN LA EDUCACIÓN

Artículo 14.- En cada municipio se constituirá un consejo municipal de participación social en la educación integrado por autoridades municipales, padres de familia y representantes de sus asociaciones, maestros distinguidos, directivos de escuelas, representantes de la organización sindical de los maestros, así como representantes de organizaciones sociales y demás interesados en el mejoramiento de la educación. En el Distrito Federal se constituirán consejos análogos por cada delegación.

Artículo 15.- Los consejos municipales de participación social en la educación se constituirán por un número no menor de quince y no mayor de treinta consejeros. Entre los consejeros que lo integren, se elegirá a quien fungirá como consejero presidente. Además, el consejo municipal tendrá un secretario técnico, nombrado y removido libremente por el presidente municipal.

Artículo 16.- Los consejos municipales de participación social en la educación establecerán una coordinación ejecutiva, la cual fungirá como enlace con la autoridad educativa municipal y el consejo estatal.

Artículo 17.- La coordinación ejecutiva estará integrada por el consejero presidente y de cuatro a seis consejeros, entre quienes estarán: un padre de familia, un representante de la organización sindical de los maestros, un representante de la autoridad educativa municipal y un representante de las organizaciones sociales especialmente interesadas en la educación, además del secretario técnico.

Artículo 18.- Los consejos municipales de participación social en la educación establecerán grupos de trabajo de acuerdo a sus necesidades y características.

CAPÍTULO IV

DEL CONSEJO ESCOLAR DE PARTICIPACIÓN SOCIAL EN LA EDUCACIÓN

Artículo 19.- En cada escuela pública de educación básica se creará un consejo escolar que estará integrado por padres de familia y representantes de sus asociaciones, maestros y representantes de su organización sindical, directivos de escuelas, ex-alumnos, así como los demás miembros de la comunidad interesados en el desarrollo de la propia escuela.

Consejos análogos podrán operar en escuelas particulares de educación básica.

Artículo 20.- Los consejos escolares de participación social en la educación se conformarán por un consejero presidente y hasta por quince consejeros. Se designará a un secretario técnico, que será nombrado por mayoría de votos de entre los integrantes de cada consejo escolar.

Artículo 21.- Los consejos escolares de participación social en la educación establecerán grupos de trabajo de acuerdo a sus características y necesidades.

CAPÍTULO V DE LOS PROYECTOS DE PARTICIPACIÓN SOCIAL EN LA EDUCACIÓN

Artículo 22.- Con el propósito de fomentar de manera organizada la participación de la sociedad, cada consejo a que se refiere el artículo 1o. de este Acuerdo elaborará un proyecto de participación social en la educación, en el que se fijarán las estrategias, metas y acciones acordes a las necesidades y competencias de cada consejo, a fin de dar cumplimiento al objeto que la Ley General de Educación les determina.

Entre otras líneas de participación social se considerarán las siguientes:

- I. De atención a necesidades de infraestructura.
- II. De atención a opiniones y propuestas pedagógicas.
- III. De reconocimiento social a alumnos, maestros, directivos, empleados escolares y padres de familia.
- IV. De desarrollo social, cultural y deportivo.
- V. De gestión y coordinación.
- VI. De motivación a la participación social.

Artículo 23.- Los consejos estatales de participación social en la educación harán del conocimiento del Consejo Nacional de Participación Social en la Educación, su proyecto de participación social en la educación. De igual manera se promoverá la vinculación de los consejos municipales y escolares de participación social en la educación.

Los proyectos de participación social en la educación serán difundidos a la sociedad en general, de acuerdo a las competencias y posibilidades de cada consejo.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo.- Corresponde a las autoridades educativas estatales, regular la constitución y el funcionamiento de los consejos estatales, municipales y escolares de participación social en la educación, en términos de lo establecido en la Ley General de Educación, en el presente Acuerdo y en concordancia con las disposiciones jurídicas estatales y municipales aplicables. Entre otros aspectos, se determinarán la forma específica de su integración, renovación, duración de cargos, mecanismos de vinculación, coordinación e intercambio de información, difusión de los resultados de los trabajos de cada consejo y los demás necesarios para su adecuado funcionamiento y operación.

Artículo Tercero.- En tanto no se concluya el proceso de transferencia de los servicios de educación básica al gobierno del Distrito Federal, corresponderá a la Subsecretaría de Servicios Educativos para el Distrito Federal de la Secretaría de Educación Pública, instrumentar y coordinar las acciones de participación social, en términos de lo dispuesto en el Reglamento Interior de la dependencia.

En la Ciudad de México, a los veintiún días del mes de julio de dos mil.- El Secretario de Educación Pública, Miguel Limón Rojas.- Rúbrica.